000594/2019

Comodoro Rivadavia, diciembre de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**A. V., A. c/ S. SCC s/ Medida Cautelar**" Expte. N° 594/2019 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 (216/19), en virtud del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por la incidentista a fs. 27/28 vta., en contra de la providencia de fs. 26/26 vta.

I. En la resolución en crisis, el señor juez a quo, rechazó la medida cautelar de embargo pretendida por la incidentista.

Para decidir del modo en que lo hizo, el magistrado dijo que la pretensión de obtener la entrega de los bienes ya se encuentra asegurado mediante el secuestro ordenado en la causa N° 255/18.

Luego, añadió que los presupuestos de la pretensión de indemnización de daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual deben ser acreditados en la causa principal y determinados en la sentencia definitiva.

En contra de la decisión antes indicada, la parte incidentista interpuso y fundó recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

Como fundamento de su pretensión alega que no cabe duda que la falta de entrega de los materiales le ocasionó daños patrimoniales y extrapatrimoniales.

II. A efectos de resolver el presente recurso, cuestiones de buen orden metodológico imponen señalar que, de la compulsa del expediente principal, se desprende que en el escrito de demanda fue reclamado –entre otros rubros- el cumplimiento forzado del contrato y la indemnización por daños y perjuicios.

El segundo ítem antes aludido se encuentra compuesto por lucro cesante (constituido por un adicional del 30% del valor de los materiales), costo de financiación (por

la incidencia de la variación del tipo de cambio) y daño extrapatrimonial.

De este modo, queda en evidencia que, si bien ambos capítulos de la pretensión responden a un mismo hecho generador –el incumplimiento contractual-, el fundamento jurídico de cada uno es diverso.

III. En efecto, la verosimilitud del derecho valorada en la oportunidad en la cual esta Sala dictó la S.I. N° 12/2019 –y que tuvo por finalidad confirmar el secuestro de los materiales comprometidos y no entregados-, encontró su motivación en la mora del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones; lo cual, en modo alguno es extrapolable a los montos que conforman la indemnización por daños y perjuicios.

Nótese que no obra elemento alguno que permita predicar que las estimaciones efectuadas para fundar los rubros lucro cesante y costo de financiación resulten ser razonables o que representen el daño efectivamente sufrido.

Por otro lado, tampoco se encuentra acreditada la plataforma fáctica desde la cual se pretende la reparación del daño moral; el cual no se presume (Picasso, Sebastián y Sáenz, Luis R. J. "Tratado de Derecho de daños", Tomo II, página 562/563, Ed. La Ley).

Es decir, "no existen elementos de juicio suficientes que permitan formar una idea de la existencia de la cuantía del crédito… pretende. Ello conlleva una fuerte limitación a la verosimilitud del monto pretendido" (esta Sala S.I. N° 139/2013).

En virtud de estas consideraciones, el recurso de apelación debe ser rechazado.

IV. Las costas se impondrán al actor vencido, en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. S.I. N° 172/2017. y E. Highton – B. Arean: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T 4, p. 747 ap. F en comentario al artículo 241, Hammurabi 2005).

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en esta instancia serán regulados

teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en subsidio al de reposición de fs. 27/28 vta.

2) Imponer las costas a la parte actora vencida.

3) Regular los honorarios del Dr. R. A. G., letrado apoderado de la parte actora, en la suma de pesos equivalente al 15% de lo que se le regulará por la actuación profesional cumplida en autos.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el señor Juez de Cámara Dr. Ricardo R. Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N 17 Digesto Jurídico Chubut).

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara